



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Octubre 12 de 2021

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05001-41-05-005-2016-00795-00
Demandante	ANSELMO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN CC No. 15.375.828
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT No.900.336.004-7
Providencia	Mandamiento de Pago

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por ANSELMO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN, encuentra el Despacho que la parte actora promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario que se conoció con el Radicado No. 05001-41-05-003-2014-00880-00

#### DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra COLPENSIONES por las costas del proceso ordinario, más los intereses moratorios sobre las mismas o su respectiva indexación, más los descuentos en salud no autorizados en la sentencia ordinaria y que fueron realizados por COLPENSIONES con los respectivos intereses legales sobre dicha suma, más la diferencia entre los intereses moratorios liquidados por COLPENSIONES y el valor real que debió cancelar, con sus respectivos intereses o en su defecto la indexación.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia del 2 de julio de 2015, se condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de un monto a favor de la parte demandante, a las siguientes sumas:

*“PRIMERO: Se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por el Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor ANSELMO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN identificado con la C.C. 15.375.628, por concepto de RETROACTIVO PENSIONAL causado entre el 22 de septiembre de 2011 hasta el 1 de Enero de 2013, la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS M.L (\$9.670.180.00).*

*SEGUNDO: Se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, representado legalmente por el Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor ANSELMO DE JESÚS TOBON TOBON identificado con la C.C 15.375.828, los INTERESES MORATORIOS sobre el retroactivo pensional, causados entre el 22 de*

septiembre de 2011 hasta el el 1° de Enero de 2013 liquidándose a partir del 22 de septiembre de 2011 hasta que se realice el respectivo pago.

**TERCERO: EXCEPCIONES:** Quedan implícitamente resueltas en la Sentencia.

**CUARTO: COSTAS** a cargo de la entidad demandada, las cuales liquidadas de conformidad con el artículo 392 del C.P.C modificado por el artículo 19 de la ley 1395 de 2010 se tasan en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TRINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M.L (\$1.933.050.00)". (SIC).

Posteriormente, el Juzgado procedió a realizar la liquidación de las costas de la única instancia, en los siguientes términos:

Agencias en derecho a favor de la parte demandante		\$
1.933.050		
Costas		
\$00.		
<b>TOTAL:</b>	<b>:</b>	<b>\$</b>
1.933.050		

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de costas del proceso ordinario. Por otro lado, realizada la liquidación de intereses sobre el retroactivo, a partir del 22 de septiembre de 2011; con fecha de corte del 30 de enero de 2021, conforme la Resolución GNR 356919 del 11 de noviembre de 2015, aportada con la demanda ejecutiva, se tiene que los intereses se liquidaron deficitariamente en la suma de \$ 1.632.823.

Fecha de cálculo	30/11/2015
Tasa diaria	0,0794521%

Fecha de mora	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa diaria	Valor presente
22/09/2011	1.530	\$ 160.680	0,07945%	\$ 195.325
1/10/2011	1.521	\$ 535.600	0,07945%	\$ 647.254
1/11/2011	1.490	\$ 535.600	0,07945%	\$ 634.062
1/12/2011	1.460	\$ 1.071.200	0,07945%	\$ 1.242.592
1/01/2012	1.429	\$ 566.700	0,07945%	\$ 643.414
1/02/2012	1.398	\$ 566.700	0,07945%	\$ 629.456
1/03/2012	1.369	\$ 566.700	0,07945%	\$ 616.399
1/04/2012	1.338	\$ 566.700	0,07945%	\$ 602.441
1/05/2012	1.308	\$ 566.700	0,07945%	\$ 588.933
1/06/2012	1.277	\$ 566.700	0,07945%	\$ 574.975
1/07/2012	1.247	\$ 566.700	0,07945%	\$ 561.468
1/08/2012	1.216	\$ 566.700	0,07945%	\$ 547.510
1/09/2012	1.185	\$ 566.700	0,07945%	\$ 533.552
1/10/2012	1.155	\$ 566.700	0,07945%	\$ 520.044
1/11/2012	1.124	\$ 566.700	0,07945%	\$ 506.086
1/12/2012	1.094	\$ 1.133.400	0,07945%	\$ 985.157
1/01/2013	1.063		0,07945%	\$ 0
1/02/2013	1.032		0,07945%	\$ 0
1/03/2013	1.004		0,07945%	\$ 0
1/04/2013	973		0,07945%	\$ 0
1/05/2013	943		0,07945%	\$ 0

1/06/2013	912		0,07945%	\$ 0
1/07/2013	882		0,07945%	\$ 0
1/08/2013	851		0,07945%	\$ 0
1/09/2013	820		0,07945%	\$ 0
1/10/2013	790		0,07945%	\$ 0
1/11/2013	759		0,07945%	\$ 0
1/12/2013	729		0,07945%	\$ 0
1/01/2014	698		0,07945%	\$ 0
1/02/2014	667		0,07945%	\$ 0
1/03/2014	639		0,07945%	\$ 0
1/04/2014	608		0,07945%	\$ 0
1/05/2014	578		0,07945%	\$ 0
1/06/2014	547		0,07945%	\$ 0
1/07/2014	517		0,07945%	\$ 0
1/08/2014	486		0,07945%	\$ 0
1/09/2014	455		0,07945%	\$ 0
1/10/2014	425		0,07945%	\$ 0
1/11/2014	394		0,07945%	\$ 0
1/12/2014	364		0,07945%	\$ 0
1/01/2015	333		0,07945%	\$ 0
1/02/2015	302		0,07945%	\$ 0
1/03/2015	274		0,07945%	\$ 0
1/04/2015	243		0,07945%	\$ 0
1/05/2015	213		0,07945%	\$ 0
1/06/2015	182		0,07945%	\$ 0
1/07/2015	152		0,07945%	\$ 0
1/08/2015	121		0,07945%	\$ 0
1/09/2015	90		0,07945%	\$ 0
1/10/2015	60		0,07945%	\$ 0
1/11/2015	29		0,07945%	\$ 0
<b>INTERESES</b>				<b>\$ 10.028.670</b>
<b>RETROACTIVO</b>				<b>\$ 9.670.180</b>
<b>I. PAGADOS</b>				<b>\$ 8.395.847</b>
<b>DIFERENCIA</b>				<b>\$ 1.632.823</b>

Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la parte actora, está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

De otro lado, el ejecutante solicita librar mandamiento de pago sobre la suma que COLPENSIONES descontó por aportes a salud, equivalente a **\$1.009.380**, sin que tal descuento fuera autorizado en la sentencia ordinaria. Al respecto se tiene que tal tema ha sido objeto de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, concluyendo que la obligación del pago de los aportes a seguridad social en salud es por la sola condición de pensionado, es decir, obliga así no se haya recibido el servicio. Entre otras sentencias, tenemos las del 6 de mayo de 2009, Rad. 34601 del 3 de mayo de 2011; Rad. 47246 del 21 de junio de 2011; Rad. 48003 del 14 de febrero de 2012, en esta última y remitiéndose a sentencia anterior, transcribió:

*“Es lógico pensar que debe el demandante aportar para efectos de la financiación del sistema contributivo, de tal forma que, a pesar de que no hubo prestación del servicio de salud por cuanto en estricto sentido no estaba aún afiliado, mal puede ignorar el sentenciador la carga que a aquél le impone la ley de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a su condición de pensionado.*”

*Ciertamente, de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no sólo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de 1994.*

*Adicionalmente, se advierte que, al no efectuarse el descuento de los aportes para salud, podrían verse comprometidos los derechos del demandante de acceder a los servicios de alto costo que requieren un mínimo de semanas cotizadas, conforme lo dispone el artículo 164 de la Ley 100 de 1993 (declarado exequible en sentencia C-112 de 1998 por la H. Corte Constitucional).”*

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que el valor de tales deducciones no enriquece el patrimonio de Colpensiones ni del fondo pensional que administra, sino impacta el sistema de salud, y tiene como efecto cubrir periodos retroactivos, lo que garantiza la prestación del servicio al ahora ejecutante para las contingencias de alto costo respecto de los cuales se requiera tiempos mínimos de cotización de entre como ya se vino, se encuentra justificada la deducción hecha por la ahora ejecutada, razón por la cual no se accederá a librar orden de pago por la citada suma.

De otro lado advierte el Despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el capital de las costas procesales o su indexación, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial dado que dicha obligación no fue ordenada en el título ejecutivo -sentencia ordinaria-, que es el único sustento del Juzgador, para ordenar el mandamiento de pago.

Cabe además recordar la imposibilidad de que la analogía procesal sea aplicada cuando se trata de la excepción a la regla general, oportunidad en la que habrá de aplicarse la regla general y no la excepción.

Finalmente, la parte ejecutante solicita el embargo de la cuenta No. 65283208570 de BANCOLOMBIA que posee COLPENSIONES, frente a lo cual se indica que, el despacho se pronunciara sobre el decreto de dicha medida en la providencia que resuelva excepciones y ordene seguir adelante con la ejecución, si es que para el momento no se ha realizado el pago por parte de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE- y a favor de ANSELMO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN quien se identifica con C.C. No. 15.375.828, por \$1.290.000 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ 1.933.050 por concepto de costas a que fue condenada COLPENSIONES en la sentencia ordinaria.
- b) por COLPENSIONES y los que efectivamente debió pagar conforme la sentencia ordinaria.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago sobre los demás conceptos demandados, esto es, por los intereses sobre las costas de única instancia o su indexación y los descuentos en salud hechos por COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 8; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: El despacho se pronunciara sobre el decreto de la medida cautelar, en la providencia que resuelva excepciones y ordene seguir adelante con la ejecución, si es que para el momento no se ha realizado el pago por parte de la entidad demandada.

QUINTO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso tanto a la Procuradora Judicial en lo Laboral como a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado. Líbrese por la secretaría del Despacho el oficio correspondiente.

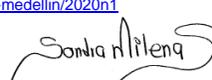
SEXTO: El abogado JOSE LUIS ROLDÁN GRAJALES, portador de la TP 129.673 del C.S de la J, continúa con poder para representar los intereses de la parte activa y se acepta la sustitución realizada a la abogada ANA MILENA LORA QUINTERO portadora de la TP 224.686 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO.  
JUEZ.

**HAGO CONSTAR**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 118  
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-  
11546 DE 2020, EL DÍA **13 DE OCTUBRE DE 2021** A LAS 8:00 A.M,  
PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
NOTIFICACIÓN POR AVISO A ENTIDADES PÚBLICAS  
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

HACE SABER:

Al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., o a quien haga sus veces, que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, prescribe lo siguiente:

“En las notificaciones de entidades públicas, al auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, o su delegado no se encontrare o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y de aviso.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”.

En consecuencia, se le hace entrega de copia auténtica de la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por ANSELMO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN, identificado(a) con C.C. No. 15.375.828 en contra de COLPENSIONES EICE, radicada con el número 05-001-41-05-005-2016-00795-00, junto con el auto que dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y se le informa que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La constancia de pago o las excepciones, deberá remitirlas al correo electrónico: [j07pclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07pclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

INFORME BAJO JURAMENTO:

El presente aviso se envía electrónicamente al correo: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8.

ANA MARÍA FLOREZ A.  
ANA MARÍA FLOREZ ALZATE – CITADORA.